JUICIO DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-062/2025.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS[1].

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Resolución de Negativa Ficta, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-062/2025,** promovido por [redacted] en contra del **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**

GLOSARIO

Acto impugnado	*"La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicité mi constancia de servicio y constancia de salario…" (Sic)*
Actor o demandante	[redacted]

[1] Denominación correcta señalada por la autoridad demandada en su contestación.

Autoridad responsable o demandada	Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
Bases Generales para la Expedición de Pensiones	Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a favor de las y los Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal al Servicio del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**[2], el ciudadano [redacted] demandó la nulidad del acto impugnado.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**[3], se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término

[2] Fojas 02-07.
[3] Fojas 09-12.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. Previa certificación del plazo concedido, mediante auto de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**[4] se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo **constancia de salario y hoja de servicio**, a nombre de [redacted]

Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO. Mediante comparecencia de **siete de abril de dos mil veinticinco**[5], fueron entregadas las documentales presentadas por la autoridad demandada —hoja de servicios y constancia salarial—.

QUINTO. En auto de **nueve de abril de dos mil veinticinco**[6], se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

SEXTO. Por auto de **cinco de agosto de dos mil veinticinco**[7] se certificó el plazo concedido a la parte actora para efecto de ampliar su demanda, sin embargo, al no haberlo realizado, se le tuvo por perdido su derecho, en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SÉPTIMO. Una vez fenecido el plazo concedido a las partes, en acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**[8], la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas

[4] Fojas 25-27.
[5] Foja 29.
[6] Fojas 47-48.
[7] Foja 58.
[8] Fojas 71-73.

por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. La audiencia de ley, tuvo verificativo el día **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**[9], haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en el que se tuvo formulados los presentados por la parte actora y por perdido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de veintinueve de octubre de dos mil veinticnco, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Cabe precisar que, la demandante señaló como actos impugnados, los siguientes:

[9] Fojas 79-80.

"La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicité mi constancia de servicio y constancia de salario..." (Sic)

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la demandante, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro** ante la autoridad que hoy se demanda; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: ***NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN[10].***

Tesis consultable con la lectura del siguiente código QR.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los

[10] Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción III de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren

los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el actor, demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**; en su calidad de ***Supervisor de Protección Civil adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ayala, Morelos,*** por lo que conforme a las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 22[11] del Reglamento de Pensiones y el establecido en el artículo 20[12] de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso del plazo de prescripción aplicable.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

[11] ARTÍCULO 22. El ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

[12]"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia,* resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos en cada escrito los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia.

Dicho elemento se encuentra debidamente acreditado con el acuse presentado por el actor en su escrito inicial de demanda, con sello de recepción de fecha **treinta de**

septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual le solicita al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos la expedición de ***hoja de servicios y constancia de salarios.***

Documental por la cual, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura,** pues los acuses de recibo se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Consistente en que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan formulado las peticiones sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a los autos del presente sumario:

El plazo de treinta días hábiles para que opere la negativa ficta, comenzó a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación, esto es, **dos de octubre de dos mil veinticuatro** y feneció el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que es evidente que transcurrieron más de treinta días hábiles a la fecha de presentación de la demanda, esto es, **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.**

Ahora bien, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibió:

1. **Constancia de salario**, de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco,** a nombre de [redacted] suscrita por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
2. **Hoja de servicio,** de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco,** a nombre de [redacted] suscrita por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Dichas documentales fueron puestas a disposición de la parte actora; sin embargo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas, la parte actora devolvió las constancias previamente entregadas por contener **datos erróneos e inconsistencias** —específicamente en la fecha de alta y el sueldo percibido—.

En este sentido, si bien es cierto que la autoridad demandada exhibió hoja de servicios y constancia salarial, estas documentales **no satisfacen de fondo las pretensiones del actor**.

Ello porqué las documentales fueron devueltas por contener información inexacta e inconsistente, lo que las hace materia de la controversia.

Conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, las documentales solicitadas —hoja de servicios y certificación salarial con datos correctos y verificables— constituyen requisitos **indispensables y necesarios** para tramitar su solicitud de pensión ante las autoridades competentes.

La entrega de documentos con información errónea no puede considerarse como el cumplimiento efectivo de la obligación de la autoridad de resolver la solicitud del gobernado, ya que no satisface la finalidad para la cual fueron requeridos.

La autoridad demandada no ha emitido documentación correcta ni ha producido resolución expresa que atienda de manera sustancial la solicitud formulada por el actor dentro del plazo legal correspondiente.

Por consiguiente, se actualizan todos los elementos de la negativa ficta en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad demandada recibió la solicitud de hoja de servicio y certificación salarial, sin que se produjera resolución expresa que resolviera de fondo lo peticionado.

En corolario de lo anterior, el accionante incoó el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrió la autoridad demandada, cumpliendo de esta manera con los elementos reseñados en los numerales **2, 3 y 4.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En consecuencia, **se actualiza la negativa ficta** reclamada por la parte actora.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obra de foja cuatro a seis del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[13]
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*

[13] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

[14]

El demandante hizo valer dos razones de impugnación, sin embargo, al encontrarse intrínsecamente relacionadas, se realizará su estudio en conjunto.

Dentro de las razones de impugnación, el actor **argumentó medularmente** que la autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación en tiempo y forma a su solicitud de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicitó se le otorgara constancia salarial y hoja de servicio, y se vulnera en su perjuicio sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, artículo 24, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y que el retraso injustificado de la autoridad demandada son necesarias para dar trámite a su solicitud de pensión, conforme a los requisitos establecidos en el aparado A del artículo 32 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones.

Ahora bien, la autoridad demandada al momento de dar contestación, señaló de ciertos los hechos atribuidos en el escrito inicial de demanda, y se **allanó** por cuanto a las razones de impugnación hechas valer por el actor, y con ello exhibió las documentales:

1. **Constancia de salario**, de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco,** a nombre de [redacted] suscrita por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
2. **Hoja de servicio,** de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco,** a nombre de [redacted] suscrita por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

[14] Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del código QR.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Documentales que fueron puestas a disposición de la parte actora; sin embargo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la parte actora devolvió las constancias previamente entregadas por contener **datos erróneos e inconsistencias** —específicamente en la fecha de alta y el sueldo percibido—, manifestando lo siguiente:

> *"No obstante, de la Hoja de Servicios con número* [redacted] *se desprende que la demandada preciso que en fecha primero de noviembre de dos mil nueve mi representado ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos a la Secretaria de Seguridad Pública, no obstante, mi representado ingreso a laborar para dicho Ayuntamiento en el mes de enero de dos mil tres…*
> *(…)*
> *Además que, de la Constancia de Salario con número de oficio* [redacted] *se desprende que la demandada preciso que el actor percibe como salario mensual la cantidad de* [redacted] *empero tal y como se desprende del recibo de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinticinco que adjunto al presente escrito, mi representado percibe un salario quincenal por la cantidad de* [redacted] *esto es,* [redacted] *mensuales.*
>
> *En atención a lo cual, la parte actora se ve en la necesidad de devolver la Hoja de Servicio con número de oficio* [redacted] *y Constancia de salario con número de oficio* [redacted] *ambas de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, expedidas por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.*
>
> *De tal suerte que mi representado se encuentra impedido a presentar su solicitud de pensión ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos al no contener la información correcta sobre sus condiciones laborales y no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.*
>
> *Por lo que, atenta y respetuosamente solicito de su Señoría se requiera a la autoridad demandada a efecto que exhiba Original de Constancia Salarial y Hoja de Servicio del C.* [redacted] *en términos de lo dispuesto en el inciso A del artículo 32 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, precisando el salario y la antigüedad correcta de mi representado…"*

Para acreditar su dicho, adjuntó las siguientes documentales:

a) Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil veinticinco[15];
b) Credencial a nombre de [redacted] expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos[16];
c) Credencial a nombre de [redacted] expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos[17];
d) Diez comprobantes de nómina de fechas diversas, a nombre de [redacted]

Documentos con los cuales se ordenó dar vista a la autoridad demandada para efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por auto de **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**[18], se tuvo por desahogada la vista previa ordenada por parte de la autoridad demandada, en ese sentido, **no refutó ni controvirtió los argumentos y pruebas presentados por el actor**, limitándose únicamente a solicitar el sobreseimiento del juicio por considerar que había cambiado la situación jurídica al haberse otorgado la documentación, sin atender al fondo de la controversia: la **inexactitud e incorrección de los datos contenidos en dichas documentales**.

De las documentales descritas con anterioridad, se advierte que conforme al Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil veinticinco, emitido a nombre de [redacted] por concepto de ***Salario*** fue pagada la cantidad de [redacted] cantidad que mensualmente asciende a [redacted]

No obstante, la constancia salarial exhibida por la autoridad demandada, establece como salario mensual del actor,

[15] Foja 38.
[16] Foja 41.
[17] Foja 41.
[18] Foja 56.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la cantidad de [redacted]

Siguiendo esa línea, la hoja de servicios exhibida por la autoridad demandada establece que el actor generó alta el **primero de noviembre de dos mil nueve**, no obstante, de las documentales presentadas por el actor, se advierten dos credenciales a nombre de [redacted] expedidas el **veintitrés de enero de dos mil seis** y **primero de noviembre de dos mil seis,** así también, los comprobantes de pago presentados a nombre del actor, corresponden a la **segunda quincena de junio de dos mil cuatro, segunda quincena de julio de dos mil cuatro, primera quincena de febrero de dos mil cinco, primera quincena de noviembre de dos mil cinco, segunda quincena de mayo de dos mil seis, primera quincena de marzo de dos mil siete, segunda quincena de septiembre de dos mil siete, segunda quincena de marzo de dos mil ocho, y segunda quincena de dos mil ocho.**

De ello, se advierte que el actor presentó documentales que lo colocan antes del **primero de noviembre de dos mil nueve**, con una relación laboral ante el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

En consecuencia, se actualiza la **negativa ficta** reclamada por la parte actora y procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada:

Emita nuevamente la hoja de servicios y constancia salarial solicitadas por el actor, debiendo considerar para tal efecto:

1. La fecha real de ingreso de [redacted] a laborar para el H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas por el actor, así como todas y cada una de las documentales que obren en su archivo municipal.
2. El salario mensual correcto que actualmente percibe el actor, conforme a los comprobantes de nómina y al Comprobante Fiscal Digital por Internet exhibidos en autos, que demuestran un ingreso mensual de [redacted]

[redacted]

3. Los requisitos establecidos en el artículo 33, inciso A) fracción II y III del Reglamento para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos

Lo anterior, a efecto de que el actor pueda presentar su solicitud de pensión con la documentación correcta que refleje fidedignamente sus condiciones laborales y antigüedad real, garantizando así el pleno ejercicio de sus derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara que ha operado la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** la cual resulta ilegal, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana,** en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada, deberá expedir a la actora lo siguiente:

a) Constancia salarial, y
b) Hoja de servicios.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[19]
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

[20]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha operado la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada relativa al escrito de solicitud de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** en consecuencia, se determina su **nulidad lisa y llana**, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar

[19]No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.
[20] Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del código QR.

cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada, MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES,** Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR,** Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-062/2025,** promovido por [redacted] en contra de la **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **cuatro de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."